



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 867

RADICACIÓN: 760013103-014-2020-00079-00  
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.  
DEMANDADO: Francisco Javier Porras Romero  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se allega memorial, mediante el cual se informa que el SCOTIABANCK COLPATRIA S.A., realizó CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS dentro del proceso de la referencia a favor de DIANA MARIA TELLO, quien, a su vez, en memorial posterior manifiesta que ha cedido los derechos contraídos de SCOTIABANCK COLPATRIA S.A. a los señores WILSON CUARTAS RODRIGUEZ y YULI PAULÍN OSSA MESA.

Sobre lo expuesto, es menester aclarar al memorialista que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

Visto el supuesto preplanteado, se colige que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al obrar como base de recaudo de la obligación en el proceso que nos ocupa un título valor (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es la cesión de derechos de crédito a que se refiere el artículo 1969 del Código Civil, pues pese a que conforme lo dicta el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria, su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, ergo errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores y debe entonces darse el trámite a que se refiere el artículo 1966 del mismo código.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se efectuó es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a

este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

Bajo la anterior tesitura, se aceptan las transferencias del título valor fuente de recaudo allegadas, reconociendo como demandantes a los señores WILSON CUARTAS RODRIGUEZ y YULI PAULÍN OSSA MESA, sin lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

Por otra parte, solicitan los demandados, a través de su apoderado judicial, el señor JULIAN DAVID AGUDELO PATIÑO T.P. 247962 C.S.J., al cual se le reconoce personería jurídica por conducto de los artículos 73 y siguientes del C.G.P para que actúe dentro del presente proceso; que este despacho realice control de legalidad sobre el auto No 634 del 14 de julio de 2021 mediante el cual se acepta el embargo de remanentes que resulte del proceso que nos ocupa a disposición del proceso con radicación 2020-00399 previo oficio de solicitud del Juzgado 17 Civil Municipal de esta ciudad sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-953001.

Así las cosas, en virtud del artículo 132 del C.G.P. este despacho en uso de sus facultades legales a fin de evaluar la posible existencia de yerros que configuren vicios o nulidades en las actuaciones hasta ahora adelantadas, resolverá tal súplica teniendo en cuenta las consideraciones que pasan a explicarse, resolución que deberá partir del estudio de determinar si la medida de embargo de remanentes solicitada por el despacho en mención procede sobre el inmueble base de la ejecución hipotecaria que aquí se adelanta sobre el cual recae afectación a vivienda familiar a favor del acreedor primario.

Sobre el particular, debe decirse que la ley 258 de 1996 contempla las excepciones a la constitución de gravámenes sobre inmuebles que se hayan gravado con afectación de vivienda familiar; al respecto, el artículo 7° plantea que serán inembargables los inmuebles con dicha afectación a menos que:

1. *“Se hubiere constituido hipoteca con anterioridad al registro de la afectación a vivienda familiar”.*

Sobre este punto, visto el certificado de tradición aportado por las partes al plenario, no se evidencia la constitución de gravámenes con anterioridad a la afectación a vivienda familiar a favor del acreedor del presente proceso ni del acreedor del proceso radicado 2020-00399 que se adelanta ante el Juzgado 17 Civil Municipal de Cali, por lo que, en atención a este numeral, la medida aceptada resultaba improcedente.

2. *“Cuando la hipoteca se hubiere constituido para garantizar préstamos para la adquisición, construcción o mejora de la vivienda”.*

Al respecto de este numeral, no se allega al plenario prueba siquiera sumaria que indique a este despacho que la obligación que se reclama en el proceso anteriormente referido verse sobre hipoteca constituida para los fines mencionados en este numeral, lo que sí ocurre con la otorgada en el presente asunto, por lo tanto, forzoso es acceder al levantamiento de la medida de remanentes aceptada con anterioridad por este despacho.

Corolario de lo anterior, vistas las excepciones que predispuso el legislador para casos como el que nos atañe y en favor de la petición elevada por el demandante, debe esta célula judicial dejar sin efecto la aceptación de la medida de embargo de remanentes decretada mediante auto No 634 del 14 de julio de 2021, por las razones predichas.

Finalmente, solicita también el memorialista se fije fecha para la diligencia de remate a que se refiere el artículo 448 del C.G.P., solicitud que será despachada desfavorablemente puesto que a la fecha se hecha de menos en el plenario el acta de secuestro adelantada, por lo cual se requerirá al comisionado JUZGADO CIVIL MUNICIPAL CREADO PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE LOS DESPACHOS COMISORIOS EN CALI a fin de que allegue el acta de la respectiva.

Por lo anterior, se acredita que no se configuran los supuestos indicados en el artículo ibidem, por lo cual no se accede a tal solicitud.

En consecuencia, de lo anterior y no siendo más el objeto de este proveído, el Juzgado

#### RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR las transferencias del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “cesión del crédito”, efectuada SCOTIABANCK COLPATRIA S.A., y la señora DIANA MARIA TELLO, quien por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

SEGUNDO: TENER a los la señora DIANA MARIA TELLO, como titular o subrogataria de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: CONTINUAR con el trámite del proceso teniendo como parte demandante a la señora DIANA MARIA TELLO.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. JULIAN DAVID AGUDELO PATIÑO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.151.943.015 de Palmira, portador de la Tarjeta Profesional No. 247.962 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora DIANA MARIA TELLO.

QUINTO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “cesión del crédito”, efectuada entre la señora DIANA MARIA TELLO, quien obra como demandante, a favor de los señores WILSON CUARTAS RODRIGUEZ y YULI PAULÍN OSSA MESA, quienes por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subrogan al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

SEXTO: TÉNGASE a los señores WILSON CUARTAS RODRIGUEZ y YULI PAULÍN OSSA MESA, como CESIONARIOS para todos los efectos legales, como titulares o subrogatarios de los créditos y garantías que le correspondían a la cedente en este proceso.

SEPTIMO: CONTIUAR con el trámite del proceso teniendo como parte demandante a los señores WILSON CUARTAS RODRIGUEZ y YULI PAULÍN OSSA MESA.

OCTAVO: RECONOCER personería al Dr. JULIAN DAVID AGUDELO PATIÑO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.151.943.015 de Palmira, portador de la Tarjeta Profesional No. 247.962 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de los señores WILSON CUARTAS RODRIGUEZ y YULI PAULÍN OSSA MESA.

NOVENO: DEJAR sin efecto la aceptación del embargo de remanentes tenida en cuenta con el auto No 634 del 14 de julio de 2021, en los términos expuestos en este proveído.

DECIMO: NEGAR la solicitud de fecha de remate por insatisfacción de los requisitos contenidos en el artículo 448 del C.G.P.

DECIMO PRIMERO: REQUERIR al JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES CREADOS PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE LOS DESPACHOS COMISORIOS EN CALI para que allegue el acta de la diligencia de secuestro de los inmuebles con M.I. No 370-953001 y 370-953256

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

**Firmado Por:**  
**Adriana Cabal Talero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 003 Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c71747218cc7e394b82fb8eea53441491848db0c55dcc58347b6cfd8b920867**

Documento generado en 25/05/2023 11:14:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**